

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



El rol del juez como director del proceso: la prueba de oficio  
en el marco de la valoración de una prueba dactiloscópica  
en el proceso de nulidad de acto jurídico

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Juan Alberto Luyo Tocasca

ASESOR:

Luis Genaro Alfaro Valverde

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, LUIS GENARO ALFARO VALVERDE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“EL ROL DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO: LA PRUEBA DE OFICIO EN EL MARCO DE LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA DACTILOSCÓPICA EN EL PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”**, del autor JUAN ALBERTO LUYO TOCASCA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <b>ALFARO VALVERDE, LUIS GENARO</b>	
DNI: 40036838	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-8433-4099">https://orcid.org/0000-0001-8433-4099</a>	

## **RESUMEN**

*En el presente trabajo académico se aborda el cuestionamiento realizado en el recurso de Casación N° 4260-2017, respecto de la aparente obligación del Juez de solicitar pruebas de oficio ante la falta de convicción de elementos de prueba que acrediten la falta de manifestación de voluntad de la vendedora Juana Rodríguez Salas, la cual se fundamenta en la actuación de una Pericia Dactiloscópica, la cual determinó que la huella dactilar presente en el contrato era una mancha. Se plantea, como problema principal, si persiste la facultad del juez de incorporar pruebas de oficio al proceso ante la presencia de un informe pericial dactiloscópico ante una posible falta de convicción, y como problema secundario, si es suficiente para el juez alegar que mantiene plena convicción de las pruebas incorporadas para omitir la disposición de medios de prueba de oficio. Como resultado, se ha realizado una apreciación conjunta del artículo 194° del Código Civil Peruano y el X Pleno Casatorio Civil, así como los fundamentos de las garantías del debido proceso relativos al derecho a probar y la motivación de resoluciones judiciales, para concluir que es posible incorporar pruebas de oficio ante las circunstancias descritas, siempre y cuando se haya realizado una valoración racional de la prueba respecto del informe dactiloscópico, y se pueda emitir pronunciamiento pleno sobre los puntos controvertidos. Asimismo, es necesario que la convicción del juez que no incorpora pruebas de oficio esté debidamente motivada.*

## **Palabras clave**

**Prueba, pericia, valoración, publicismo, motivación,**

## **ABSTRACT**

In the present academic work, the questioning made in the Cassation appeal No. 4260-2017 is addressed, regarding the apparent obligation of the Judge to request ex officio evidence due to the lack of conviction of evidence that proves the lack of expression of will of the seller Juana Rodríguez Salas, which is based on the performance of a Fingerprint Expertise, which determined that the fingerprint present in the contract was a stain. The main problem is whether the judge's power to incorporate ex officio evidence into the process persists in the presence of a dactyloscopic expert report in the event of a possible lack of conviction, and as a secondary problem, if it is enough for the judge to allege that he maintains full conviction of the evidence incorporated to omit the disposition of means of evidence ex officio. As a result, a joint assessment of article 194 of the Peruvian Civil Code and the X Pleno Casatorio Civil has been carried out, as well as the foundations of the guarantees of due process related to the right to prove and the motivation of judicial decisions, to conclude that it is possible to incorporate ex officio evidence in the circumstances described, as long as a rational assessment of the evidence has been made with respect to the dactyloscopic report, and a full pronouncement can be issued on the controversial points. Likewise, it is necessary that the conviction of the judge who does not incorporate ex officio evidence is duly motivated.

## **Keywords**

**Evidence, expertise, assessment, publicity, motivation,**

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
2.1 Antecedentes	5
2.2 Hechos relevantes del caso	5
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	8
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	8
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	9
5.1.1 La facultad de actuación del Juez en el proceso civil peruano	9
5.1.2 La prueba de oficio en el Código Procesal Civil	10
5.1.3 La prueba de oficio en los precedentes vinculantes del X Pleno Casatorio Civil	12
5.1.4 Oportunidad para la incorporación de la prueba de oficio	13
5.1.5 La “falta de convicción” propuesta por el artículo 194° del Código Procesal Civil remanente tras la actuación del informe pericial	14
5.1.5.1 El modelo actual de la valoración de la prueba	14
5.1.5.2 Incorporación de prueba de oficio posterior a la emisión del Informe Dactiloscópico	15
5.2 Problema secundario: ¿Es suficiente para el Juez, el alegar la total convicción de los medios probatorios actuados para evitar la disposición de pruebas de oficio?	16
5.2.1 Exigibilidad de la prueba de oficio	16
5.2.2 La acreditación de la convicción del juez	17
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>19</b>

## TABLA DE DATOS DEL CASO

<b>Número de resolución</b>	Casación 4260-2017 Lima Este
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Civil, Procesal Civil
Demandante / Denunciante	Julia Bernardina Morales Cipriani de Rebaza
Demandado / Denunciado	Armando Lau Aspajo
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Suprema – Sala Civil Transitoria
Terceros	Javier Isidro Reyna Sánchez (coadyuvante de la parte demandante)
Otros	/

## I. INTRODUCCIÓN

Comúnmente se atribuyen límites al poder de instrucción del juez según la materia y la disponibilidad de los derechos en juego; dicese, en materia penal o civil sobre derechos indisponibles, se acata la tesis de instrucción oficiosa del juzgador de manera deduciblemente unánime, mientras que, aquellos procesos orientados a determinar la titularidad de derechos subjetivos carecen del interés objetivo que legitima a la doctrina publicista. Bajo esta perspectiva, el poder de instrucción se encuentra tajantemente limitado por la disponibilidad de la materia. Empero, el cumplimiento de las normas del derecho objetivo, en atención a las previsiones procesales positivizadas y su aplicación en terreno de materias disponibles, conserva la visión publicista de garantizar la primacía del ordenamiento jurídico como mecanismo de paz social. No es completamente relevante, en consecuencia, el vínculo entre el derecho material y el resultado final derivado de la decisión que pone fin al proceso, sino la objetivación del derecho material disponible, en tanto se persigue el interés del Estado por alcanzar la correcta actuación de la actividad jurisdiccional. Es menester indicar, sin embargo, que el poder de instrucción, lejos de ser discrecional, encuentra sus límites en el respeto de las garantías procesales de las partes, entiéndase, derecho al contradictorio, debida motivación, defensa, entre otros.

En el presente caso, se trae a colación la aplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil, referido a la prueba de oficio, frente a la existencia de medios probatorios interpuestos por iniciativa de parte de alta complejidad-precisión técnica, como lo es una Pericia Dactiloscópica. La controversia materia de casación recae en la aparente actuación irregular del Juez en el ejercicio de sus facultades como director del proceso, yendo en contra de principios procesales propios de un sistema garantista, tales como la igualdad o el contradictorio.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### 2.1 Antecedentes

El 20 de abril de 1996, Juana Rodríguez Salas, arrendadora, celebra un contrato de arrendamiento con Armando Lau Aspajo, parte arrendataria, respecto del inmueble sito en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre 519, Vitarte, por una renta mensual de S/ 200 (Doscientos con 00/100 nuevos soles) y con una vigencia del 20 de setiembre de 1996 al 20 de setiembre del 2001.

El 09 de febrero del 2000 fallece la referida arrendadora, siendo el declarante en el acta de defunción Armando Lau Espejo, dado que fue él quien trasladó a la occisa desde su domicilio al Hospital Guillermo Almenara.

A causa del fallecimiento la recurrente y otros familiares, en calidad de parientes políticos de la fallecida, habían venido poseyendo con llave propia el inmueble objeto de arrendamiento, y considerando el contrato celebrado por Juana Rodríguez Salas, procedieron a requerir el pago de la renta respectiva a Armando Lau Espejo, por la ocupación del inmueble sito en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 519.

Siendo el 24 de enero del 2001, Armando Lau Espejo, junto a varias personas, ingresan al interior del inmueble, siendo testigos de cómo la recurrente y sus familiares retuvieron el intento de ingreso. Cabe señalar, que este acontecimiento fue materia de pronunciamiento del Primer Juzgado Penal de Cono Este, en el Exp. N° 581-2001, mediante el cual se instruye a la recurrente y otros familiares por Usurpación agravada; en dicho trámite judicial los familiares alegan tomar conocimiento [año 2001] de la existencia del contrato de compraventa del 06 de marzo de 1998, donde se inserta el nombre de Juana Rodríguez Salas como vendedora y de Armando Lau Espejo como comprador del inmueble materia de litis, por el precio de S/ 23,000.00, mediando el método de pago al contado. En dicho contrato, se vislumbra que el comprador "permitía contractualmente" que la vendedora siga viviendo en la propiedad transferida hasta el día de su muerte.

### 2.2 Hechos relevantes del caso

Julia Bernardina Morales Cipriani, parte demandante, acciona en vía de proceso de conocimiento contra Armando Lau Aspajo a efectos de que, a manera de pretensión principal: se lleve a cabo la declaración de nulidad del acto jurídico, debido a la causal de falta de manifestación de la voluntad de la parte vendedora, respecto de la celebración del contrato de compraventa del inmueble sito en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre, numeración 519 a 521, Vitarte (descrito en el contrato como Avenida Central número 600) celebrado el 06 de marzo de 1998 entre Juana Rodríguez Salas y el demandado. Por otro lado, a manera de pretensiones accesorias: a) La restitución del referido inmueble, descrito anteriormente. b) Se abone la suma de S/ 44,000 Soles, por arrendamientos insolutos y frutos civiles obtenidos a partir de la posesión de mala fe, actualizable mes a mes; más intereses, costos y costas procesales se puede

apreciar que Juana Rodríguez Salas no firma el documento a pesar de mencionarse expresamente en dicho contrato tal forma de manifestación de voluntad, ni tampoco imprime su huella digital que conjuntamente con la firma omitida, eran indispensables para que la vendedora manifieste su voluntad de enajenar.

La demandante alega que el supuesto pago de veintitrés mil soles jamás se verificó, no existiendo constancia alguna de tal cancelación en el cuestionado acto de compraventa, ya que según el tenor del contrato la prueba de tal pago sería la inserción de la firma de la vendedora que no obra en el contrato de compraventa. Asimismo, debe tenerse presente que los documentos de determinación de arbitrios de los años 1999 y 2000, vinculados al inmueble sub litis, queda evidenciado que en los años referidos Juana Rodríguez Salas seguía siendo propietaria del mismo ante la Municipalidad de Ate Vitarte.

En adición, la demandante aporta diversos medios de prueba que tienen como finalidad constatar que el demandado carece de un válido título jurídico de propiedad para seguir poseyendo el inmueble ubicado materia del contrato cuestionado, motivo por el cual resulta procedente su inmediata entrega a favor de la recurrente, dada la legitimidad e interés directo y actual.

### **2.2.1 Fundamentos del demandado**

El emplazado Armando Lau Aspajo fue notificado con el contenido de la demanda y resolución admisorias, sin que se haya producido la contestación a la demanda dentro del plazo concedido por el artículo 478 inciso 5 del Código Procesal Civil, generando así la declaración de rebeldía, conforme se aprecia de las resoluciones N° 8 y N° 10, situación por la cual según lo prescrito por el numeral 461 de la norma procesal causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

### **2.2.2 Primera instancia judicial**

El Juez de la causa, mediante el fundamento sétimo de la Sentencia contenida en la resolución N° 36 del 15 de octubre de 2013, determina que se ha configurado la causal de falta de manifestación de voluntad de la señora Juana Rodríguez Salas, dado que, de la revisión del documento en su parte inferior, aparece un sello con el nombre de Rodríguez Salas Juana, sobre el cual se inserta una supuesta huella dactilar que le correspondería a la vendedora, sin embargo, conforme se ha determinado en las conclusiones del dictamen de análisis dactiloscópico [informe pericial], esta supuesta huella digital carece de los elementos esenciales de una expresión física de la identidad, entre otros motivos, por el exceso de imperfecciones (tinta) y la ausencia de características propias de una huella dactilar. Esta conclusión fue ratificada en la audiencia de pruebas, acto en el cual las partes del proceso manifiestan su conformidad con la pericia practicada, por lo que esta es aprobada, concluyéndose que la firma de la señora Juana Rodríguez Salas no aparece en el contrato de compraventa cuestionado.

### **2.2.3 Segunda Instancia Judicial**

En relación con los actuados presentes en la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate, se tiene constancia de la revisión de la página de Consulta de Expedientes Judiciales, que no pueden revisarse las resoluciones relevantes en la fundamentación de la sentencia de vista; empero, se tiene conocimiento de que mediante resolución N°

13, ha confirmado la sentencia apelada en términos similares, sin revocar ningún extremo de la parte resolutive.

#### **2.2.4 Casación**

En el recurso de casación, interpuesto por la parte demandada, Armando Lau Aspajo, así como el tercero coadyuvante, Javier Isidro Reyna Sánchez, se cuestiona, entre otros puntos analizados por la Sala Civil Transitoria, la falta de motivación de la resolución N° 13 emitida por la Sala revisora. Como parte de los fundamentos de los actores, estos refieren que se ha evidenciado la infracción normativa, en el ámbito procesal, de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución -referidos al derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales-, el artículo 12 del TUO (Texto único ordenado) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el inciso 3 del artículo 122° de la norma procesal, contenida en el Código Procesal Civil. En concreto, cuestionan que el fallo de la Sala revisora ha considerado que la conclusión del dictamen pericial, consistente en la prueba dactiloscópica, evidencia la falta de manifestación de voluntad de la parte vendedora, doña Juana Rodríguez Salas, siendo el caso que el dictamen, lejos de ser una fuente certera, únicamente evidencia la falta de un elemento de identidad preciso. En ese aspecto, se considera que la premisa de la cual parte el análisis del Ad quem ignora el principio de la presunción de la buena fe de la parte, y la mala fe sujeta a prueba.

A lo expuesto, la Corte declara infundados los recursos de casación, expresando sobre la materia controvertida, que en la resolución venida en casación se ha evidenciado la debida motivación del Colegiado respecto de la falta de manifestación de voluntad de la parte vendedora, dado que no es posible entender que existió una exteriorización evidente de su voluntad, toda vez que el medio probatorio implementado para tal fin se ha valorado desde la premisa traída a colación el informe pericial, esto es, que la huella digital no resulta ser más que una mancha de tinta en el contrato privado. En ese tenor, la referida pericia se ha practicado conforme a ley, habiendo a su vez, cumplido su finalidad, consistente en dilucidar si existió o no manifestación de voluntad por parte de Juana Rodríguez Salas.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **a. Problema principal**

**Problema principal: ¿Puede el Juez disponer pruebas de oficio en virtud del artículo 194 del Código Procesal Civil y el X Pleno Casatorio Civil, existiendo medios de prueba de precisión técnica sustentada por informe pericial, para solventar la remanente falta de convicción que pueda sostener sobre la legitimidad de pruebas documentarias?**

#### **b. Problemas secundarios**

**Problema secundario: ¿Es suficiente para el Juez, el alegar la total convicción de los medios probatorios actuados para evitar la disposición de pruebas de oficio?**

#### **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

##### **a. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

- **Respecto del problema principal:** La fundamentación realizada por la Corte Suprema respecto de la suficiencia de la prueba dactiloscópica presentada en el caso de autos, es correcta, dado que concuerdo con ciertos postulados de la doctrina activista del Derecho Procesal, respecto de la prueba de oficio, en relación a la necesidad de equilibrar la contienda existente entre las partes, quienes, desde una vertiente “egoísta”, buscarán llegar a un fin particular, es decir, obtener un fallo favorable. Por su parte, ampliar el plano de interpretación de la normativa sobre la prueba de oficio como facultad del juez podrá facilitar el cuestionamiento de aquellos informes técnicos que, independientemente de que por definición faciliten el estudio de medios de prueba de dificultad considerable, aún son propensos a vicios generados por el margen de error humano y subjetividad de los peritos, que podrían no ser cuestionados por los actores.
- **Respecto del problema accesorio:** las premisas a considerar corresponden a la preservación de las garantías de subsidiariedad, contradictorio, motivación y doble instancia, respecto de los informes periciales actuados en el proceso; además, se debe tener especial atención al requisito de subsidiariedad y motivación, por cuanto tanto la revisión del informe pericial como las observaciones realizadas deben estar fundamentadas de manera fehaciente para configurar la necesidad de una prueba de oficio.

##### **b. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

En concreto, me encuentro de acuerdo frente a la decisión sustentada por la Sala Suprema, sin perjuicio de que, en su fundamentación, erróneamente señala que la sola existencia de un informe consentido por los actores referido a una Pericia Técnica puede o *debe* generar convicción en el Juez, debiendo, en mi opinión, recalcar que el Colegiado pudo advertir válidamente que existían otros indicios en cuanto a la falta de manifestación de voluntad que hayan sido invocados por el demandado en autos. Siendo este el caso, la motivación de la Sala Superior debió ir más allá de la mera alegación de que tenía convicción plena de lo referido en el caso.

## V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### 5.1.1 La facultad de actuación del Juez en el proceso civil peruano

Es de amplio reconocimiento, ya sea en el aspecto doctrinario o legislativo, que el proceso civil peruano, en tanto se comprende de la sumatoria de actos procesales sucesivos y debidamente ordenados, tiene como finalidad una doble dimensión, orientada a la resolución de los conflictos, en el aspecto inmediato, así como el alcance de la paz social como finalidad mediata<sup>1</sup>. En efecto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de 1993, glosa ambos aspectos de manera expresa:

Es a partir de esta dicotomía que se trae a colación la discusión referente a la intervención del Juez Civil en el desarrollo del proceso. No es para menos, por cuanto las normas adjetivas del Código Procesal Civil reconocen el protagonismo de las partes en litigio, en función de las facultades que gozan en la promoción e impulso del proceso, la interposición de medios probatorios, recursos, remedios, entre otras.

Tal es la predisposición del ordenamiento peruano por respetar la actuación de las partes, que incluso de los principios básicos de la administración de justicia se dilucida la predisposición de la legislación por atender los intereses particulares, encontrándose, por ejemplo, la figura principio dispositivo. Es así, que menciona Oliveiro:

“El propio interés superior, de orden colectivo, inspirador de una solución de la contienda sin el empleo de la fuerza bruta, con miras a la mantención de la paz social, impone la alienación e indiferencia del órgano juzgador respecto de los pedidos de las partes y del objeto de la litis; de ahí el probable origen de la regla *nemo iudex in re sua*. Y, si esta regla en el inicio buscaba preservar la paz social, cabe reconocerle, en su condición actual, la característica de auténtica garantía contra el arbitrio judicial, pues no hay juez más arbitrario que el juez parcial, abuso que se volvería insoportable si estuviera facultado a decidir sobre su propio interés”.  
(Oliveiro 2007, 23)

Asimismo, la relevancia de la imparcialidad del Juez, como parte de la manifestación de la protección de las garantías de los actores en el proceso, ha sido recogida en múltiples sentencias de carácter constitucional, entre ellas, el tercer fundamento de la sentencia contenida en el EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional (2013), el cual deja entrever la conexión entre la garantía del juez independiente con el derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial, pese a que no encuentre reconocimiento expreso en el texto constitucional, pero es una consecuencia inferencial de las garantías previstas en el inciso 3º del artículo 139 de la Constitución, como un derecho implícito. De esta manera, se evidencia la

---

<sup>1</sup> Carbajal, Vilela. El Proceso Civil Peruano. En: Los procesos en el sistema jurídico peruano. 2020 Universidad de Piura, pp 100-105.

imparcialidad del juez en tanto su actuación no se encuentra influenciada por las partes ni por influencia del objeto de litis, así como ante la ausencia de indicios que originen duda razonable respecto de la concurrencia de ambas dimensiones.

Sin embargo, e independientemente de la valoración favorable a la finalidad inmediata del proceso civil en el ordenamiento peruano, en atención, además, del principio dispositivo y de la necesidad de contar con operadores jurídicos imparciales, no se ha dejado atrás el desarrollo de las instituciones procesales referidas a la activa iniciativa del Juez, llámese corriente publicista del proceso, o la simple aceptación y delimitación de aquellas facultades reconocidas por el Código, como el dispositivo del *iura novit curia*, o, concerniente al problema jurídico presente, la prueba de oficio.

### **5.1.2 La prueba de oficio en el Código Procesal Civil**

Es menester indicar, recordando a Dos Santos, que en el estudio de diversas instituciones procesales, entre ellas, los poderes de instrucción del Juez en materia probatoria, se han manejado debates referidos a la actuación del Juez y su intromisión en el desarrollo del proceso, siendo un argumento sólido y recurrente la necesidad de equilibrar la contienda existente entre las partes, quienes “egoístamente” buscarán llegar a un fin particular, excluyente de la pretensión por desestimar; por su parte, el proceso entendido desde la corriente publicista objetiva se independiza de la subjetividad acotada con el propósito de aplicar los principios y reglas del ordenamiento jurídico para garantizar la ejecución de las garantías del derecho público.

En ese sentido, el artículo 194 del Código Procesal Civil prevé un supuesto de intervención del Juez en cuanto a la disposición de los medios probatorios, en expresión y defensa de la finalidad mediata del proceso. Esta intervención se encuentra sujeta a múltiples condiciones, desglosadas de la siguiente manera:

- Ante la insuficiencia de los medios probatorios incorporados al proceso para formar convicción en los jueces de primera o segunda instancia;}
- Ante la mención de la fuente de prueba, por cuenta de alguna de las partes en el proceso;
- Ante la garantía del derecho al contradictorio por parte del juez;
- Ante la debida motivación de la resolución que incorpora las pruebas de oficio, la cual cuenta con inimpugnabilidad (relativa);
- No puede declararse la nulidad de la sentencia que se emite sin incorporar pruebas oficiosas;
- Su incorporación es única,

Cabe señalar, previo al análisis de los límites presentes en la redacción legislativa sobre la prueba de oficio en el Código Procesal Civil, que la injerencia de la materia sobre la cual versan las reglas no es menor, por cuanto, de la lectura del artículo 385 del Código Penal, se ha optado por una regulación completamente diferente. Así, dicho artículo únicamente regula la prueba de oficio desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad material, y el cuidado del juzgador por no reemplazar a las partes en su función probatoria. Nótese entonces, de manera preliminar, las facilidades que se plantean en el proceso penal frente a la admisión de la prueba de oficio, frente al ámbito civil. Dicha diferencia no es coincidencia, si se tiene en cuenta la relevancia

de la materia sobre la cual versan los derechos discutidos en cada caso. Esto es así, por la naturaleza generalmente dispositiva de los derechos subjetivos, característicos de procesos de orden civil, tal es el caso del derecho obligacional, sucesorio o contractual, existiendo, cabe acotar, excepciones como diversas instituciones del derecho de familia sobre asignación de pensiones alimenticias.

Bajo este contexto, la regulación propiamente civil de la prueba de oficio encuentra mayores barreras para admitir la actuación del Juez en el proceso, observándose diversas garantías mencionadas indirectamente del texto legislativo. En términos amplios, la técnica legislativa denota especial cuidado respecto de la subsidiaridad de esta institución, indicando que es de carácter excepcional, además de revestirse de diversas premisas previas, como la necesidad de la prueba de oficio para generar la convicción requerida para resolver la controversia, ante la falta de otro medio óptimo, y que la fuente de prueba haya sido invocada por alguna de las partes.

No puede dejarse de lado, a su vez, la mención expresa al derecho de defensa, toda vez que las partes tienen la posibilidad de recurrir a la cuestión probatoria, sin generarse mayores diferencias respecto del cuestionamiento genérico frente a los medios de prueba presentes en la demanda, contestación o admitidos extemporáneamente.

Finalmente, tanto el deber de motivación de las resoluciones judiciales, como el derecho de doble instancia, son reconocidos mediante la peculiar redacción del artículo, con relación a la aparente naturaleza “inimpugnable” de la resolución que admite medios de prueba de oficio; frente a ello, se admite en seguida la posibilidad de admitir un recurso de apelación, en caso la resolución no se ajuste a los cánones del presente artículo.

### **5.1.3 La prueba de oficio en los precedentes vinculantes del X Pleno Casatorio Civil**

De lo señalado en los precedentes vinculantes contenidos en la Casación 1242-017-Lima Este, a propósito del X Pleno Casatorio Civil, se reiteran algunas consideraciones exployadas en párrafos precedentes, con relación a las garantías protegidas por el legislador en el Código adjetivo.

Este Pleno Casatorio toma como premisa la discusión jurídica resultante del proceso seguido por Jerónima Rojsa Villanueva, -parte demandante-, con Luis Fernando Cuno Quicaña, -parte demandada-, mediante el cual se discute la reivindicación del inmueble sito en la Manzana D y E, lotes 11; 12; 27 y 28 del Sector Valle Quebrada, Valle Quebrada Canto Grande y Media Luna, en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. En este proceso, se incoa en la demanda la dualidad de nomenclatura de lotes, hecho que, a criterio del Juez de primera instancia, no fue acreditado de manera pertinente en autos, razón por la cual declaró infundada la demanda.

Tal criterio resonaría en la Sala revisora, puesto que, más allá de realizar un análisis de los presupuestos procesales para fundamentar la revocatoria y subsecuente reforma en improcedencia de la demanda, el *Ad quem* realizó una valoración de los medios probatorios anexos en la demanda, tales como la Resolución de Subgerencia

Nº 9-2013-SGHU-GDU/MDSJL o los planos de ubicación y perimétricos, decisión que devendría en el recurso de casación por analizar.

Así, en este Pleno Casatorio se emitió un pronunciamiento sobre los criterios a tener en cuenta para la uniformidad de criterios en cuanto a la prueba de oficio en sede judicial, señalando precedentes vinculantes de observancia obligatoria a manera de 12 reglas.

Respecto de las reglas pertinentes para la presente discusión, es menester hacer mención a la Tercera regla<sup>2</sup>, la cual confirma aquellos límites basados en garantías de la tutela judicial efectiva en sus diferentes esferas, siendo tales la excepcionalidad, pertinencia, requerirse a partir de fuentes de prueba invocadas por las partes, motivación, contradictorio, no suplencia de las partes y la incorporación de dichos medios en una sola oportunidad. En este ámbito, se reiteran, de manera general, aquellas disposiciones vigentes en el Código Procesal Civil, sin perjuicio de que en posteriores reglas se especifiquen las manifestaciones de las referidas garantías.

Tal y como reafirma la Cuarta regla en relación a la facultad de ejercer el contradictorio, éste puede realizarse de forma oral o escrita, así como de manera previa o diferida; debiendo anotarse que, en aras de asegurar una apropiada efectivización de la garantía de derecho al contradictorio, resulta de mayor lógica garantista la promoción previa de la absolucón de la contraparte que no carga con la presentación de la prueba.

A su vez, la Novena Regla aclara la difusa institución de la impugnación de la resolución que dispone la prueba de oficio, avalando a su vez que esta se emplee como fundamento al momento de interponer un recurso de casación.

#### **5.1.4 Oportunidad para la incorporación de la prueba de oficio**

Teniendo como base lo expuesto acerca de la función del Juez, en su ámbito de director del proceso, cabe el análisis referido al problema central del presente informe, concerniente a la oportunidad en la cual cabe la interposición de una prueba de oficio, sea en primera o segunda instancia, en concordancia con lo establecido por el artículo 194º del Código Civil y el X Pleno Casatorio.

En ese aspecto, se hace alusión a la facultad de incorporar pruebas de oficio en la Quinta y Octava regla del citado Pleno, respecto de la primera y segunda instancia del proceso. Conforme glosa el texto de la Casación en discusión, se ha diferenciado la utilización de la prueba de oficio en un proceso ordinario y uno de oralidad, siendo el momento adecuado al terminar la práctica de las pruebas admitidas, en el primer caso, y en la Audiencia Preliminar o de Pruebas, en el segundo caso, indicándose, además, que la Audiencia de Pruebas consiste en un momento de índole excepcional. Por su parte, la Sala revisora mantendría las facultades de requerir la prueba de oficio, siempre que se promueva el contradictorio desde el auto que convoca a la Audiencia de Vista de la Causa.

---

<sup>2</sup>“El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”.

Entonces, respecto de la preclusión establecida en el X Pleno Casatorio Civil, no entra a mayor discusión que la prueba de oficio se incorpora de manera adecuada luego de la práctica probatoria de los medios de prueba ofrecidos por las partes; ello se fundamenta de la primera oportunidad presente para el Juez de verificar la remanente falta de convicción que se deslinda de la finalización de la etapa probatoria.

Una resolución “debidamente motivada”, bajo los términos del segundo párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, en principio, responde a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, puesto que no referencia la exigencia de parámetros adicionales o específicos que justifiquen esta reiteración respecto de la regla general. Empero, puede inferirse que la motivación sobre la cual se hace mención, en su vertiente de motivación interna, se derive de los propios límites del artículo 194° del Código adjetivo, en cuanto a lo establecido en su primer párrafo. Así, lo que el Juez debe explicitar en su requerimiento de pruebas de oficio debe contener, como mínimo:

- Mención sobre la subsidiariedad de la prueba de oficio – falta de convicción en el Juez de primera o segunda instancia ante el ofrecimiento de los medios de prueba;
- Especificar la necesidad del elemento de prueba adicional, en base a la necesidad de resolver un punto controvertido;
- Expresar la fuente de prueba, que debió ser acotada por una de las partes.

Solo ante el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos en el desarrollo de los fundamentos del auto que requiere los medios de prueba adicionales se puede considerar que se ha cumplido con la garantía de la debida motivación; teniendo los puntos acotados como premisas mayores que deberán conjugarse con la exposición al caso concreto por parte del Juez – siendo estas la premisas menores – y alcanzar la conclusión, consistente en la consecuencia jurídica de la habilitación de la facultad del operador jurídico de utilizar la prueba de oficio en el caso concreto.

### **5.1.5 La “falta de convicción” propuesta por el artículo 194° del Código Procesal Civil remanente tras la actuación del informe pericial**

#### **5.1.5.1 El modelo actual de la valoración de la prueba**

Para Taruffo (2008), el Juez mantiene una facultad intrínseca respecto de los hechos notorios, reconocida principalmente en los sistemas de *common law*, en los que ciertas situaciones de hecho no acaecen de medios de prueba convencionales para integrarse al proceso. Este es el caso de los datos históricos, acontecimientos políticos, la costumbre o situaciones de práctica profesional (aunque no se limita taxativamente a estos casos).

Por otro lado, en el *civil law* se ha desarrollado la presunción del *iura novit curia*, “el Juez conoce el derecho”, como una forma de manifestar el conocimiento insoslayable del operador jurídico respecto de normas legislativas, sobre las cuales no recae ninguna necesidad de integración formal al proceso, y bien pueden plantearse directamente al momento de emitir sentencia (p.144).

En ese tenor, el artículo 197 del Código Procesal Civil, en términos de Martel Chang (2015), recoge el principio probatorio consignado como la unidad de la prueba, considerando que existe unidad en relación a los medios probatorios admitidos, así como los actuados en el transcurso del proceso, en ese sentido, corresponde ser valorados como un solo bloque, para procurar que la parte resolutive será producto de las conclusiones que devengan de la totalidad de los hechos que se pretendieron acreditar. Este examen unitario corresponde a una etapa posterior al análisis y valoración individual de cada medio de prueba y hecho que derive del mismo, tanto los de cargo como los de descargo. Finalmente, el examen debe responder a métodos críticos, sistemáticos y analíticos, que permitan idóneamente la calificación de la certeza de cada elemento fáctico propuesto por las partes, (p.94-95).

En adición, el modelo actual referido a la valoración probatoria, tal y como lo recoge el X Pleno Casatorio Civil, se remite a la valoración conjunta de la prueba, las máximas de la experiencia y, en menor grado, las reglas de prueba tasada. Sin embargo, uno de los fundamentos de mayor aceptación, también referido en el mencionado Pleno, viene de la vinculación de la valoración probatoria y el deber de motivación como garantía del debido proceso, en el ámbito de la necesidad de la motivación como fundamento lógico de la valoración racional de la prueba.

Cita el acápite 3.1.1 del X Pleno Casatorio Civil (2018), el trabajo del profesor Luis Alfaro (2016), en cuanto a la regulación de la prueba de oficio en el proceso civil peruano, respecto del deber de motivación de la resolución. Al respecto, se tiene en cuenta el análisis del autor sobre la concepción epistemológica de la prueba, así como de la motivación de las resoluciones como la justificación racional del ejercicio argumentativo del juzgador, con fines de acercar la concepción racional del rol probatorio del juez. (p.60).

Cabe resaltar, a mayor abundamiento, que se deslinda la existencia de un fundamento epistemológico de la iniciativa probatoria del juez, respecto de su injerencia en el proceso con el fin de alcanzar la verdad material en el proceso, ciertamente, ante la insuficiencia de otros medios de prueba que las partes habrían ofrecido con anterioridad.

### **5.1.5.2 Incorporación de prueba de oficio posterior a la emisión del Informe Dactiloscópico**

En el análisis del caso concreto, se ha generado un cuestionamiento de vulneración del artículo 194° del Código Procesal Civil, fundamentado en el recurso de casación de Armando Lau Aspajo y el tercero coadyuvante Javier Isidro Reyna Sánchez, contra la sentencia de segunda instancia recaída en la resolución N° 13, del 07 de diciembre de 2016, la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución N° 36 del 15 de octubre de 2013, que declaró fundada en parte la demanda.

Dicho cuestionamiento radica, en síntesis, de la vulneración de la aplicación del artículo 194° del Código Procesal Civil dado que el Ad quem, teniendo la facultad de disponer medios de prueba adicionales que persigan la verdad material en el caso de autos, se limitó a confirmar la sentencia, vulnerando accesoriamente el deber de motivación de las resoluciones judiciales vigente en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Es en este punto que debe acotarse, como problema central, si la Sala revisora se encontraba en un supuesto de convicción o no respecto del dictamen dactiloscópico emitido como parte del Informe Pericial actuado en autos, el cual concluyó que la huella digital presente en el Contrato de Compraventa sub materia de litis, no corresponde a la parte vendedora, y que, por tanto, habilitaría la disposición de pruebas oficiosas.

En vista de lo expuesto, puede inferirse que, tanto la motivación de la incorporación oficiosa de elementos de prueba, como el ejercicio de valoración probatoria de los elementos ofrecidos por las partes, no devienen en distinciones referidas a una u otra forma de valoración probatoria en el ordenamiento peruano. Por lo tanto, este es un indicio claro de la independencia que se distingue del análisis concreto de un medio de prueba actuado en el proceso, como un dictamen pericial, y la motivación de la incorporación de la prueba de oficio, la cual no se guía de un modelo de tasación de las pruebas anteriormente actuadas para determinar si son susceptibles de incorporarse o no. En consecuencia, no podría convenirse que una cantidad amplia de pruebas documentarias, declaraciones de testigos y/o pruebas científicas, necesariamente producirán la convicción del Juez en el proceso, que de por sí mismas impidan que se motive adecuadamente la incorporación de pruebas de oficio adicionales.

En otras palabras, la convicción que subyace al Colegiado en la revisión del Informe Pericial, en tanto debidamente motivado en sus vertientes interna y externa, se fundamenta en que el peritaje ha resuelto exitosamente un punto controvertido materia de análisis, esto es, la falta de manifestación de voluntad que acarrea la nulidad del acto jurídico, según el inciso 1° del artículo 219° del Código Civil. Esto, ciertamente, no implica que por ser una prueba de alto contenido técnico se haya generado una mayor o menor convicción, más bien, la Corte Suprema ha precisado que el Colegiado refirió adecuadamente que no se encontraba en la insuficiencia probatoria recaída en el segundo párrafo del artículo 194° del Código Civil. Las precisiones respecto de esta alegación, son materia del problema secundario a analizar.

## **5.2 Problema secundario: ¿Es suficiente para el Juez, el alegar la total convicción de los medios probatorios actuados para evitar la disposición de pruebas de oficio?**

### **5.2.1 Exigibilidad de la prueba de oficio**

Para tener un margen adecuado de los asuntos jurídicos pertinentes en este punto, es menester traer a colación diversas materias. En primer lugar, recordando que la prueba de oficio se manifiesta como una materialización de la función publicista del juez, en búsqueda de la verdad material y lograr la concretización de la función epistemológica del proceso, debe quedar claro que la misma es una facultad, mas no una obligación del operador jurídico. En segundo lugar, sin perjuicio de lo anteriormente acotado, es importante tener en cuenta los fundamentos del X Pleno Casatorio Civil sobre este aspecto.

En ese orden, la Sala Suprema (2018) determinó que el Ad quem, tuvo a su disposición la facultad de incorporar una prueba oficiosa ante la deficiente

identificación del bien inmueble sub materia de lite, en el proceso de reivindicación de inmueble. Pese a ello, se decidió declarar la improcedencia de la demanda, trasladando una carencia probatoria a cuenta de las partes, ignorando la posibilidad de que el A quo persiga la verdad material en un momento anterior a la emisión de la sentencia (lo cual traería consigo la nulidad de la sentencia de primera instancia) o la propia posibilidad de que la Sala Superior incorpore los medios probatorios necesarios para alcanzar la convicción del Colegiado y emitir una decisión fundada en derecho (siendo esta opción la que guarda sentido con los precedentes derivados del Pleno). Por lo cual, teniendo en cuenta que se ha emitido una sentencia inhibitoria, sin acudir a las reglas expresas en la disposición normativa del artículo 427° del Código Procesal Civil, siendo que la identificación del bien sub materia de lite no corresponde a la consecuencia de la improcedencia, debe declararse procedente el recurso de casación, recalcando que este incidente pudo ser dilucidado haciendo uso de las facultades probatorias del Juez. (Casación 1242-2017 Lima Este)

Teniendo en cuenta la ratio decidendi expresada en el fundamento Cuarto de la referida casación, se puede observar sin lugar a duda que, pese a considerarse a la prueba de oficio una facultad del Juez, su inaplicación ante la falta de convicción de los medios de prueba aportados al proceso ha llevado a la decisión en el X Pleno Casatorio, de declarar la nulidad de la referida sentencia de vista.

En este punto, cabe preguntar: ¿No es contradictorio que el artículo 194° del Código Civil establezca que no cabe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por no solicitarse medios probatorios de oficio, pero sí lo haga la Corte Suprema? Ciertamente, a primera vista podría devenirse en una clara incongruencia de la parte considerativa del X Pleno Casatorio con la regla contenida en el código sustantivo.

Sin embargo, debe precisarse, que es coherente respecto de las funciones de los órganos institucionales administradores de justicia, promover la celeridad en el proceso a través de la proscripción de la nulidad de las sentencias de primera instancia. En este aspecto, si el juez de un Juzgado Especializado, refiriendo que no hay suficiente convicción respecto de los medios de prueba aportados en el proceso, declara la infundabilidad de una demanda, la Sala Superior no tiene necesidad de declarar la nulidad de dicha resolución en tanto la Octava Regla del X Pleno Casatorio Civil le habilita (o reitera) la referida facultad. Ello no es óbice para recordar, que la Sala Suprema no cuenta con facultad alguna para realizar actividad probatoria, lo cual justifica que cuente con la tarea de advertir las vulneraciones adjetivas y materiales, en vista de las funciones dikelógica y nomofiláctica desarrolladas en amplia doctrina.

Como primera conclusión, puede afirmarse que, efectivamente, la prueba de oficio puede ser una herramienta que garantice la debida motivación de las sentencias, por cuanto su omisión en un caso de falta de convicción sobre medios probatorios ofrecidos en el decurso del proceso ha llevado a la nulidad bajo el criterio del X Pleno Casatorio Civil.

### **5.2.2 La acreditación de la convicción del juez**

Teniendo en cuenta lo precedente, no es posible obviar que la convicción que declare el juez, respecto de los medios probatorios previamente ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, esté libre de motivación.

Así, el Tribunal Constitucional (2005) se ha pronunciado en el EXP 02126-2013-PA/TC CUSCO sobre la valoración adecuada de los medios de prueba. Al respecto, menciona que la postura referente a este tipo de valoración, existe una exigencia doble, en vista de previos pronunciamientos del TC (STC 4831-2005-PHC/TC Fund. Jur. 8), referida, en primer lugar, a que la valoración de las pruebas aportadas por las partes al proceso, salvo la prueba ilícita o aquellas obtenidas en afectación de derechos fundamentales, no pueden ser omitidas al momento de realizar el ejercicio valorativo; y, en segundo lugar, se exige que las pruebas se valoren mediante resolución motivada, atendiendo a criterios objetivos. Entonces, se entiende que la corrección de la valoración probatoria queda circunscrita a la impugnación de las resoluciones judiciales, y que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía de la adecuada valoración de los medios de prueba está íntimamente ligada al empleo de criterios objetivos. Este control, cabe señalar, se requiere mientras se tenga en consideración que la tarea de valorar las pruebas sigue siendo una actividad sujeta al error humano, debiendo considerarse que el agotamiento de los medios impugnatorios son, a priori, suficientes para filtrar las posibles contradicciones con los criterios adoptados en sede constitucional, salvo que nos encontremos en un caso de manifiesta incompatibilidad. (Tribunal Constitucional, 2013).

Respecto del análisis comparativo referido a la ratio decidendi del X Pleno Casatorio Civil con la Casación 4260-2017 de Lima Este, se puede establecer una clara diferencia en ambas decisiones en sede casatoria.

Por un lado, la Sala Civil Transitoria refirió, en el Expediente 4260-2017, que el Colegiado indicó que había generado total convicción los medios probatorios ofrecidos por las partes, énfasis en el mérito del Informe Dactiloscópico que concluyó la falta de manifestación de voluntad de Juana Rodríguez Salas, puesto que la huella digital no correspondía a una prueba suficiente para aseverar que, en efecto, existió manifestación de voluntad. Por otro, el X Pleno Casatorio dejó claro que el propio Colegiado admitió no contar con la convicción suficiente para cuestionar el fondo de la controversia, respecto de la identificación plena del bien inmueble materia de reivindicación, por lo cual, se evidencia que se configura la premisa contenida en el artículo 194° del Código Procesal Civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, este análisis debe concluir que, pese a la correcta interpretación que la Sala Civil Transitoria ejerció respecto de la valoración racional de la prueba, en este caso, el Informe Pericial de alto contenido técnico, ello no obstaculiza que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre la totalidad del punto controvertido, referido a la falta de manifestación de voluntad.

A manera de cierre, debe señalarse que, en caso la parte vencida, Armando Lau Aspajo, hubiera fundamentado como parte de la apelación de la sentencia, la omisión sobre el pronunciamiento de controversias adicionales, la Sala Superior no podría confirmar la sentencia recurrida disponiendo únicamente del mérito del Informe Técnico Pericial Dactiloscópico, por cuanto el artículo 141° del Código Civil, evidencia múltiples dimensiones de este requisito del acto jurídico. Siendo así, dado que la única forma invocada por el demandado para sustentar la validez del Contrato de Compraventa recae en el mérito de las huellas digitales de la parte vendedora,

ciertamente existía la posibilidad de agotar otros mecanismos que acrediten la existencia de manifestación de voluntad.

Como bien indica el artículo en cuestión: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona” (Código Civil Peruano, 1984). En vista de ello, en caso se hubiera alegado la existencia de una forma (y no formalidad) adicional de la manifestación de voluntad de la fallecida vendedora, claramente no bastaría con la pericia dactiloscópica para sustentar una decisión sobre el punto controvertido esencial, sobre la nulidad por contravenir el inciso 1° del artículo 219° del Código Civil.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

- El juez puede incorporar medios probatorios de oficio, atendiendo a lo dispuesto por el X Pleno Casatorio y las normas contenidas en el artículo 194° del Código Procesal Civil, siempre que atienda a los límites que la ley ha consignado para el ejercicio probatorio del juez, como director del proceso, independientemente de que existan medios probatorios cuya actuación comprenda metodologías de alto contenido técnico o científico.
- Los límites atendibles en el marco de la incorporación de medios probatorios de oficio responden, principalmente, a la subsidiariedad, motivación, promoción del contradictorio, no reemplazar a las partes en la actuación probatoria, y las demás reglas glosadas en los instrumentos normativos descritos.
- No es suficiente para el juez la mera mención de la generación de convicción sobre las pruebas existentes en el proceso, dado que la motivación de las resoluciones judiciales es un punto de partida indiscutible en cuanto a la observancia de las garantías derivadas de la prueba de oficio, por cuanto refiere tanto a la propia necesidad y oportunidad de su solicitud, como para determinar si existe o no una remanente falta de convicción de medios probatorios ofrecidos por las partes.

- Los puntos controvertidos deben ser debidamente acotados en la parte considerativa de la sentencia, en tanto su omisión puede ser observada por la Sala revisora, o bien por la Corte Suprema como se ha dejado entrever del X Pleno Casatorio Civil.
- Pasar por alto la debida motivación en el ejercicio de la valoración probatoria, puede traer consigo nulidades insubsanables en la sentencia o sentencia de vista, tanto por la vulneración inherente de las garantías fundamentales del debido proceso, como por la falta de reflejo de la verdad material en la resolución, la cual puede prevenirse mediante el uso de las facultades probatorias del juez.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALFARO, Luis (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. Revista de la Maestría en Derecho Procesal. - PUCP, 2016, p. 60

ALVARO DE OLIVEIRA (2007). Del formalismo en el proceso civil - Propuesta de un formalismo valorativo. 2007, pp 20-25.

CARBAJAL VILELA (2020). El Proceso Civil Peruano. En: Los procesos en el sistema jurídico peruano. 2020 Universidad de Piura, pp 100-105.

Cavani, R (2021). Convenciones procesales. Un ensayo crítico sobre legislación pasada, vigente y proyectada del proceso civil peruano. 2021. Revista Ítalo-española De Derecho Procesal, (2), 15–40.

Cavani, R., & Castillo, Álvaro (2020). Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico. 2020. Derecho PUCP, (87), 433-468.

DE LA OLIVA SANTOS, A (2020). El papel y los poderes del juez en el proceso civil. 2020. Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico, (7), 37–65.

DOS SANTOS BEDAQUE, J. R (2020). Juez, proceso y justicia. Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico, (7), 2020, 77–104.

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (2018). Prueba de oficio, imparcialidad y búsqueda de la verdad. En: PRIORI, Giovanni. La prueba de oficio en el proceso. Libro de Ponencias del VIII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Lima: Palestra, 2018, p. 421.

MONROY GÁLVEZ. Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. Themis, Lima. N° 25, p 35-69.

NIEVA, Jordi. Repensando Daubert: La paradoja de la prueba pericial, pp. 353-368

PICO I JUNOY (2008), La iniciativa probatoria del juez civil: un debate mal planteado. En: Revista Oficial del Poder Judicial, 2008, pp. 309-334.

PÉREZ- PRIETO DE LAS CASAS (2023), Roberto. “Por la ley no se llora uno la reemplaza capítulo 4: La prueba de Oficio” para Motivación Aparente. Enfoque Derecho.

<http://enfoquederecho.com/por-la-ley-no-se-llora-uno-la-reemplaza-capitulo-4-la-prueba-de-oficio>

TARUFFO, Michele (2008). *La prueba*. Marcial Pons: Madrid, 2008, p. 131-145.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (2005). Sentencia recaída en el EXP 02126-2013-PA/TC Cusco.





**SUMILLA:** En la sentencia de vista se han expresado las razones suficientes que sustentan su decisión y que justifican su fallo, las cuales resultan ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones han sido extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, ya que, se ha establecido de manera clara y precisa que el acto jurídico materia de nulidad se encuentra inmerso en la causal de falta de manifestación de voluntad, al no advertirse del mismo la exteriorización de la voluntad de vender de Juana Rodríguez Salas, más aun si del mismo no se advierte firma alguna de la vendedora, observándose solo una impresión digital (mancha de tinta azul), lo que se corrobora con la Pericia Dactiloscópica practicada en autos, la misma que fue aprobada en la Audiencia de Pruebas y que no ha sido materia de tacha en su debido momento. Asimismo, cabe puntualizar que la Pericia mencionada ha cumplido su finalidad, la cual era establecer si justamente Juana Rodríguez Salas había o no suscrito el contrato de compraventa de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, concluyéndose, en este caso, que el elemento de identidad que aparece en el documento (original) constituía solo una mancha de tinta azul de tampón.

Lima, tres de diciembre de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cuatro mil doscientos sesenta - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha; producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandado **Armando Lau Aspajo** (folios 583) y por el tercero coadyuvante **Javier Isidro Reyna Sánchez** (folios 603), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (folios 557), expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Lima Este, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y seis, de fecha quince de octubre de dos mil trece (folios 349), que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo y sin valor legal alguno, el acto jurídico contenido en el denominado contrato de compraventa celebrado entre Juana Rodríguez Salas y Armando Lau Aspajo, ordenando la entrega del inmueble ubicado en Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre número quinientos diecinueve – quinientos veintiuno, Ate Vitarte, a la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana en el plazo de seis días, y ordena que el demandado Armando Lau Aspajo pague a la Beneficencia Pública de Lima la



suma de tres mil seiscientos soles (S/.3,600.00) por concepto de pago de arriendos devengados, y la suma de doscientos soles (S/.200.00) mensuales contados a partir del veinte de octubre de dos mil uno y hasta la fecha de devolución del inmueble *sub litis*, más intereses legales.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho ha estimado procedente el recurso de casación interpuesto por:

**1. Javier Isidro Reyna Sánchez** (folios 62 del cuadernillo de casación), por las causales de: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al haberse afectado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que al enterarse circunstancialmente del presente proceso y ostentar un contrato de alquiler vigente que lo faculta a ejercer actos posesorios respecto al inmueble cuya entrega se está disponiendo a favor de la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, se apersonó y dedujo nulidad, habiendo sido incorporado como tercero coadyuvante y ordenado la Sala Superior que su pedido de nulidad sea resuelto en la sentencia de vista, no obstante, se ha omitido expedir pronunciamiento al respecto; vicio procesal que considera incide sobre el fallo recurrido porque se debió salvaguardar en todo momento el derecho a la defensa de los justiciables, para que éstos puedan proponer la mejor estrategia de defensa que sirva para la cautela de sus intereses; y, **ii) Infracción normativa procesal del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, debido a que considera se ha violentado su derecho a la impugnación puesto que por Resolución número seis del veinte de junio de dos mil dieciséis, se ha dispuesto su incorporación al proceso como tercero coadyuvante y no como litisconsorte necesario, quedando restringida su posibilidad de impugnar la decisión adoptada, pues aun cuando haya deducido la nulidad de este extremo de la resolución, al tener que ser resuelta por el mismo órgano jurisdiccional no se garantiza el pleno ejercicio de su derecho de impugnación que tiene como basamento el conocimiento por parte de dos órganos jurisdiccionales de distinto grado, siendo errado el razonamiento de la Sala Superior en tanto sostiene que el



litisconsorcio necesario solo sería aceptable si hubiera formado parte de la relación jurídica sustancial que originó la pretensión de nulidad de acto jurídico.

**2. Armando Lau Aspajo** (folios 66 de cuadernillo de casación), por las causales de: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, al haberse afectado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la decisión emitida en la recurrida no se encuentra suficientemente motivada, habiéndose concluido en mérito a un dictamen dactiloscópico que la huella dactilar que aparece en el contrato cuestionado no corresponde a la vendedora Juana Rodríguez Salas cuando dicho dictamen solo señala que la impresión digital atribuida a tal persona presenta “*elemento de identidad deficiente por exceso de tinta, y por lo tanto una impresión inaprovechable para determinar la identidad solicitada*”; partiéndose de una premisa equivocada para ignorar el principio del derecho según el cual la buena fe se presume y la mala fe se prueba, correspondiendo a quien alegue dicha mala fe, probar que la misma existió; asimismo, se indica que también se afecta el derecho a la obtención de una motivación en torno a un pedido formulado, toda vez que en la sentencia de vista se ha omitido resolver el pedido de nulidad formulado por el tercero coadyuvante; infracciones que hubieran implicado que la Sala Superior emita un fallo favorable a sus intereses; **ii) Infracción normativa procesal del inciso 1 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, debido a que el Juez no puede abdicar en su función que cumple, siendo perito de peritos, para a partir de ello establecer con razonabilidad si la conclusión adoptada en el dictamen pericial es suficiente para poder determinar que el contrato deviene en nulo, o no, por la causal de falta de manifestación de voluntad, puesto que la conclusión arribada en el dictamen no determina que la huella que aparece en el contrato no pertenece a Juana Rodríguez Salas, sino que advierte un exceso de tinta que obstaculiza su labor para poder esclarecer ello, siendo que ante la poca certeza que brinda el dictamen pericial debió justificar su decisión sobre la base de una explicación contundente y coherente



con las pruebas actuadas que incluya a la conclusión arribada en dicho dictamen, para así poder quedar demostrado que el rol de director del proceso no ha sido transgredido; **iii) Infracción normativa procesal del artículo 194 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 30293**, norma que concordada con el artículo III del Título Preliminar del mencionado texto normativo, permite concluir que la facultad del Magistrado para actuar un medio de prueba de oficio que coadyuve a resolver un asunto sometido a su conocimiento, no es del todo absoluta, porque el juzgador debe atender en todo momento a los principios rectores que sirven de base al proceso, como es el relacionado con la finalidad que se persigue alcanzar, cuál es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, así como lograr la paz social en justicia, siendo que ante los resultados de la pericia practicada, la facultad oficiosa del juzgador se convierte en una exigencia, lo cual no ha sido advertido por la Sala Superior; **iv) Infracción normativa material de los artículos 1351 y 1352 del Código Civil**, debido a que se le ordena efectuar el pago de tres mil seiscientos soles (S/.3,600.00) a favor de la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana por concepto de arriendos devengados además del pago de doscientos soles (S/.200.00) a partir del veinte de octubre de dos mil uno, cuando no existe contrato alguno que haya celebrado con la Beneficencia en mención, no habiéndose perfeccionado acuerdo alguno ni existir vinculación entre las partes; **v) Infracción normativa material del artículo 70 de la Constitución Política del Perú y artículo 923 del Código Civil**, por vulnerarse su derecho de propiedad al no respetarse el contrato de compraventa que celebró con Juana Rodríguez Salas, en presencia de dos testigos, disponiéndose la entrega del predio que posee y sobre el cual ha realizado edificaciones, además de pagar el autoavalúo correspondiente, no considerándose el valor de las construcciones realizadas por el recurrente; **vi) Infracción normativa material del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil**, puesto que para que se sancione la nulidad debe advertirse la ausencia de manifestación de voluntad del agente, pero en el caso de autos, ha quedado establecido que no se puede determinar si la huella que aparece en el contrato sub examine sea la que corresponda a Juana Rodríguez Salas, ello debido al



exceso de tinta, lo cual no le concierne al recurrente, pues su derecho de propiedad se ampara en el principio por el cual la buena fe se presume, mientras no se demuestre lo contrario; y, **vii) Infracción normativa procesal de los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú**, al haberse vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta, siendo que este principio tiene un doble significado: (i) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, ii) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, es decir, aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 00090-2004-AA/TC); principio que se ha violado en la medida que no se ha tenido en cuenta que resulta a todas luces injusto que su derecho de propiedad se desvanezca con tan solo una conclusión a la que arribó un perito, la misma que no resulta determinante para anular el contrato sub iudice, pues no establece categóricamente que la huella dactilar no le pertenezca a Juana Rodríguez Salas.

### **III. ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

**3.1. Julia Bernardina Morales Cipriani de Rebaza**, interpuso la presente demanda (folios 45), solicitando como pretensión principal se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre Juana Rodríguez Salas y Armando Lau Aspajo respecto del inmueble ubicado en Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre números 519-521, Vitarte (según el Contrato Avenida Central número 600) y como pretensiones accesorias, se ordene la entrega del bien y se le abone la suma de cuarenta y cuatro mil soles (S/.44,000.00) por arrendamientos insolutos y frutos civiles por posesión de mala fe a favor de la Beneficencia Pública de Lima (declarada como adjudicataria en el proceso de sucesión intestada), señalando como fundamentos



los siguientes: **a)** El día veinte de abril de mil novecientos noventa y seis se celebró contrato de arrendamiento entre Juana Rodríguez Salas y Armando Lau Aspajo, acordándose una renta mensual de doscientos soles (S/.200.00), con una vigencia del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis al veinte de marzo de dos mil uno; **b)** Juana Rodríguez Salas fallece el nueve de febrero del año dos mil, siendo el declarante de la defunción, Armando Lau Aspajo, quien traslada a la occisa al hospital; **c)** El veinticuatro de enero de dos mil uno, Armando Lau Aspajo quiso ingresar con varias personas al inmueble, pero la demandante y sus familiares lo retuvieron, siendo denunciados por usurpación agravada, tomando conocimiento recién del contrato de compraventa cuya nulidad se solicita; **d)** Juana Rodríguez Salas no firmó el contrato ni colocó su huella digital. La existencia de una huella digital borrosa es insuficiente para atribuírsela; **e)** La participación de los testigos Carlos Ormeño Hernández y Ricardo Alberto Escobar Benites no tiene justificación ni enervan la falta de manifestación de voluntad de Juana Rodríguez Salas; **f)** No existe constancia de la cancelación del precio, ya que según el contrato la prueba del pago sería la inserción de la firma de la vendedora; **g)** El demandado mantiene una deuda de arriendos en razón de los doscientos soles (S/.200.00) entre el nueve de febrero de dos mil y el veinte de setiembre de dos mil uno, haciendo un total de tres mil seiscientos soles (S/.3,600.00); **h)** A partir del veinte de octubre de dos mil uno, hasta la actualidad, debe pagar los frutos civiles por la posesión de mala fe.

**3.2.-** Mediante sentencia contenida en la Resolución número treinta y seis, de fecha quince de octubre de dos mil trece (folios 349), el **Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**, declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nulo el contrato de compraventa, ordena la entrega del inmueble a la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, ordenándose al demandado que pague a la Beneficencia tres mil seiscientos soles (S/.3,600.00), por concepto de arriendos devengados e infundada respecto a la pretensión por concepto de frutos civiles, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** En el contrato de arrendamiento celebrado entre Juana Rodríguez Salas y Armando Lau Aspajo, ella utilizó su firma, siendo el



documento presentado ante la Municipalidad de Ate Vitarte; **b)** Al veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete y seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Juana Rodríguez Salas utilizaba la figura de testigo a ruego con intervención notarial para el otorgamiento de poder a favor del demandado Armando Lau Aspajo, por estar imposibilitada físicamente para firmar pero contando con facultades mentales necesarias para la celebración de actos jurídicos. El demandado Armando Lau Aspajo conocía de esta situación, por lo que había la posibilidad de suscribir el contrato de compraventa mediante apoderado; **c)** En el Dictamen Dactiloscópico se concluye que «constituye un elemento de identidad deficientemente obtenida por empastamiento y exceso de tinta, carente de dibujos papilares y de puntos característicos, constituyendo solo una mancha de tinta azul de tampón y por lo tanto una impresión inaprovechable para determinar la identidad solicitada»; **d)** No se ha podido determinar que Juana Rodríguez Salas haya firmado el contrato de compraventa; **e)** Los testigos a ruego recién legalizan su firma casi tres años después de la fecha de celebración del contrato y casi un año después de la muerte de la supuesta vendedora Juana Rodríguez; y, **f)** No se acredita que el demandado haya pagado tributos municipales, según afirma, siendo que quien continuó figurando como contribuyente fue Juana Rodríguez, por lo que, existe falta de manifestación de voluntad.

**3.3.** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (folios 557), se confirmó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Hay falta de manifestación de voluntad porque conforme al Dictamen Dactiloscópico no se ha podido demostrar que Juana Rodríguez Salas haya suscrito el contrato de compraventa; **b)** El Dictamen Dactiloscópico no ha sido materia de tacha; **c)** El demandado no propuso la declaración de testigos, no encontrándose el Juez obligado a disponer su declaración de oficio, puesto que el artículo 194 Código Procesal Civil contempla una facultad, siendo viable cuando advierta que los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para crear convicción, por lo que si estos le han sido suficientes para sustentar su decisión



es innecesario tal actuación de oficio.

#### **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los **artículos 3, 43, 70, incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122, artículo 194 del Código Procesal Civil, inciso 1 del artículo 219, artículos 923, 1351 y 1352 del Código Civil.**

#### **V. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad<sup>1</sup> y Casación número 615-2008/Arequipa<sup>2</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas precedentes.

**SEGUNDO.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso:”*<sup>3</sup>. A decir de De Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia*

<sup>1</sup> Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>2</sup> Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

<sup>3</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis. Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



*etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*<sup>4</sup>. En ese sentido Escobar Fornos señala: “*Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*”<sup>5</sup>.

**TERCERO.-** Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**CUARTO.-** Existiendo denuncias por vicios *in iudicando*, así como por vicios *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

**QUINTO.-** En el presente caso los recurrentes alegan infracción al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; con relación al primero se tiene que, se encuentra previsto en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los Jueces y Tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos; asimismo, la motivación de resoluciones judiciales, no solo constituye un principio de orden constitucional, previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el **artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, así como en el **inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene

<sup>4</sup> De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

<sup>5</sup> Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.



dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados.

**SEXTO.-** En el presente caso, este Tribunal Supremo considera que en la sentencia de vista se han expresado las razones suficientes que sustentan su decisión y que justifican su fallo, las cuales resultan ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones han sido extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, ya que, se ha establecido de manera clara y precisa que el acto jurídico materia de nulidad se encuentra inmerso en la causal de falta de manifestación de voluntad, al no advertirse del mismo la exteriorización de la voluntad de vender de Juana Rodríguez Salas, más aun si del mismo no se advierte firma alguna de la vendedora, observándose solo una impresión digital (mancha de tinta azul), lo que se corrobora con la Pericia Dactiloscópica practicada en autos, la misma que fue aprobada en la Audiencia de Pruebas y que no ha sido materia de tacha en su debido momento. Asimismo, cabe puntualizar que la Pericia mencionada ha cumplido su finalidad, la cual era establecer si justamente Juana Rodríguez Salas había o no suscrito el contrato de compraventa de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, concluyéndose, en este caso, que el elemento de identidad que aparece en el documento (original) constituía solo una mancha de tinta azul de tampón.

**SÉTIMO.-** Por otro lado, el recurrente tercero coadyuvante Javier Isidro Reyna Sánchez ha alegado que se vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales al no haberse pronunciado la Sala Superior respecto a la nulidad de todo lo actuado deducida por este, al respecto cabe aclarar lo siguiente: **a)** Javier Isidro Reyna Sánchez, solicita su incorporación al proceso como litisconsorte necesario y la nulidad de todo lo actuado, al considerar que se ha vulnerado su derecho de defensa, debido a que tiene la posesión del inmueble, del cual se pretende su nulidad; **b)** Mediante Resolución número seis, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (folios 491), se declaró improcedente la intervención



como litisconsorte solicitada y se dispone su incorporación como tercero coadyuvante del demandado, disponiéndose que la nulidad deducida sea resuelta al momento de emitirse la sentencia respectiva. Al respecto, este Tribunal considera que, si bien es cierto, la Sala Superior no se pronunció sobre dicha nulidad, esta omisión no tiene mayor relevancia o trascendencia en la decisión de fondo o que, en todo caso, haya afectado de manera grave el normal desarrollo del proceso, en atención, a que la relación sustancial entablada en el presente proceso, surge del contrato de compraventa materia de nulidad, más no del contrato de arrendamiento suscrito por el recurrente, es decir, que no tendría por qué habersele notificado la presente demanda, más aun cuando su incorporación ha sido aceptada como tercero coadyuvante del demandado, en el estado en que se encontraban los autos.

**OCTAVO.-** Respecto a la infracción del **inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que el derecho a la pluralidad de la instancia, se trata de un derecho fundamental que: *“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”*. Asimismo, ha señalado que el derecho mencionado, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, *“mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”*. Además se ha observado que: *“(…) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial y, a su vez, -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable; a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso”*. En ese sentido, este Tribunal Supremo no advierte la vulneración del derecho alegado, en tanto, la Sala Superior no le ha denegado el derecho a



cuestionar la resolución que declaró improcedente su intervención litisconsorcial, es más, el recurrente Javier Isidro Reyna Sánchez ha interpuesto recurso de nulidad en contra la mencionada resolución.

**NOVENO.-** En cuanto a la infracción del **inciso 1 del artículo 50 del Código Procesal Civil**<sup>6</sup>, esta merece ser rechazada, atendiendo que los argumentos en que se sustenta, no están referidos a la inobservancia de alguno de los deberes de los Jueces previstos en la norma cuestionada, sino más bien, están referidos a la valoración que se le ha dado al Dictamen Pericial practicado en autos.

**DÉCIMO.-** Respecto a la infracción del **artículo 194 del Código Procesal Civil**, debe señalarse, que dicho artículo precisa el carácter excepcional de las pruebas de oficio, lo que quiere decir, que la regla general es que la carga de la prueba corresponde a las partes, debiéndose actuar pruebas por parte del Juez solo excepcionalmente y siempre que los medios probatorios ofrecidos por las partes **sean insuficientes** para formar convicción; en este caso, no se advierte que se haya producido la infracción alegada, debido a que, las instancias de mérito, han considerado de manera acertada, que los medios probatorios admitidos y actuados en autos, específicamente la Pericia Dactiloscópica, resulta suficiente para establecer que el acto jurídico cuestionado es nulo por la causal de falta de manifestación de voluntad.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Así también, se ha denunciado la infracción del **inciso 1 del artículo 219 del Código Civil**, el cual prevé como causal de nulidad del acto jurídico la falta de manifestación de voluntad del agente, que está referida a la circunstancia de que en un determinado supuesto no exista realmente manifestación de voluntad del declarante; en ese sentido, este Tribunal no advierte que se haya infraccionado tal artículo, ya que, se ha comprobado a través de la Pericia Dactiloscópica practicada en autos, la cual fue aprobada sin

---

<sup>6</sup> **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;



ser cuestionada en su oportunidad, que en el documento materia de nulidad no se aprecia la exteriorización de la voluntad de vender de Juana Rodríguez Salas, más aun si del mismo no se advierte firma alguna de la vendedora, observándose solo una impresión digital (mancha de tinta azul), por lo que, la infracción denunciada debe ser desestimada.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la infracción de los **artículos 1351 y 1352 del Código Civil**, se ha señalado que estos no han sido observados en la sentencia de vista; sin embargo, dicho argumento no ha sido planteado como agravio en el recurso de apelación respectivo, es más, tampoco ha cuestionado de manera específica en el mencionado recurso impugnatorio, el extremo de la sentencia que ordena el pago a la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana la suma de tres mil seiscientos soles (S/.3,600.00) por concepto de pago de arriendos devengados, por lo que, no merecía un pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en base al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, en consecuencia, dicha infracción merece ser desestimada.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto a la infracción de los **artículos 3, 43 y 70 de la Constitución Política del Perú y artículo 923 del Código Civil**, cabe señalar que, estos no tienen mayor incidencia en el resultado del proceso, en el que la controversia radica en establecer si el acto jurídico de compraventa materia de *litis* incurre en la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad, advirtiéndose más bien, que los fundamentos en que se sustentan no están referidos a un tema de infracción normativa, sino a través de ellos se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de las instancias de mérito que ampararon la presente demanda, sin tener en cuenta que esta Corte Suprema no se constituye en una tercera instancia para de nuevo enjuiciar los hechos y las pruebas, al no haberse previsto como uno de los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

#### **VI.- DECISIÓN:**

Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo



397 del Código Procesal Civil:

**6.1.-** Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Armando Lau Aspajo** (folios 583) y **Javier Isidro Reyna Sánchez** (folios 603); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (folios 557), expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Lima Este.

**6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Bernardina Morales Cipriani de Rebaza contra Armando Lau Aspajo, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

IEV / MMS / AAR